



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-RAP-224/2018

**PONENTE: MAGISTRADO
FELIPE DE LA MATA PIZANA¹**

Ciudad de México, a veintitrés de agosto de dos mil dieciocho².

SENTENCIA que **confirma** la resolución **INE/CG954/2018**, emitida por el **Consejo General del Instituto Nacional Electoral**, respecto del procedimiento sancionador ordinario **INE/Q-COF-UTF/48/2018**, iniciado por el **Partido Acción Nacional**, contra quien resultara responsable, por supuestos hechos que podrían constituir infracciones a la normativa electoral en materia de financiamiento de los recursos de los partidos políticos.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA Y REQUISITOS DE PROCEDENCIA	3
III. ESTUDIO DE FONDO	4
1. ¿Qué sucedió?	4
2. ¿De qué se inconforma el partido político actor?	6
3. Decisión.....	7
4. Justificación.	7
a) Marco normativo.....	7
b) ¿Las publicaciones denunciadas son propaganda electoral?	10
c) ¿Fue exhaustiva la autoridad responsable?	11
RESUELVE	14
ANEXO ÚNICO	

GLOSARIO

Código Electoral	Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Facebook	Facebook Ireland limited
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos.

¹ Secretarios: Osiris Vázquez Rangel y Carolina Roque Morales.

² Las fechas a las que se hace referencia en la presente sentencia corresponden al año 2018, a menos que se especifique lo contrario.

PAN	Partido Acción Nacional
Resolución impugnada	INE/CG954/2018
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Unidad Técnica:	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

I. ANTECEDENTES

1. Inicio del procedimiento. El nueve de marzo, la Unidad Técnica recibió el escrito de queja presentado por el PAN, a través de su representante propietario ante el Consejo General del INE, en contra de quien resultara responsable por la difusión de publicidad en la red social Facebook que, a juicio del promovente, constituía infracciones a la normativa electoral en materia de financiamiento de los partidos políticos.

2. Acuerdo de recepción de queja y diligencias previas. El dieciséis de marzo, la Unidad Técnica acordó, entre otras cuestiones, tener por recibido el escrito de queja, integrar el expediente al que le asignó el número **INE/Q-COF/UTF/48/2018** y realizar las diligencias previas correspondientes.

3. Acuerdo de admisión del procedimiento de queja. El diecinueve de abril siguiente, la Unidad Técnica admitió el escrito de queja e inició la sustanciación del procedimiento en materia de fiscalización.

4. Resolución impugnada. El seis de agosto el Consejo General resolvió declarar infundado el procedimiento administrativo sancionador, al no existir elementos suficientes para acreditar una conducta sancionable en materia de fiscalización cometida por algún sujeto obligado.

5. Recurso de apelación.



a) Demanda. El diez de agosto, el PAN presentó recurso de apelación ante el INE, contra la Resolución impugnada.

b) Integración de expediente y turno. Mediante proveído de catorce de agosto, se acordó integrar el expediente **SUP-RAP-224/2018** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos conducentes.

c) Admisión y cierre de instrucción. Al no existir alguna cuestión pendiente de desahogar, el recurso se admitió, se cerró la instrucción y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

II. COMPETENCIA Y REQUISITOS DE PROCEDENCIA

A. Competencia.

Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto³, porque se trata de un recurso de apelación por el que se controvierte una resolución del Consejo General, órgano central del INE, que resuelve un procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, instaurado en contra de quien resultara responsable.

B. Requisitos de procedencia.

1. Forma. En la demanda, se hace constar el nombre del actor y su firma autógrafa; se identifica el acto impugnado; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que le causa la resolución impugnada, y los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. El recurso se presentó en tiempo, porque la resolución fue emitida el seis de agosto y el partido recurrente presentó la

³ En términos de los artículos 186, fracción V y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

demanda el diez del mes y año en curso⁴, es decir dentro de los cuatro días establecidos para su promoción⁵.

3. Legitimación y personería. La autoridad responsable, a través de su informe circunstanciado, reconoce la personería de Eduardo Ismael Aguilar Sierra, en su carácter de representante del PAN ante el Consejo General del INE, lo que resulta suficiente para tener por satisfecho el presente requisito⁶.

4. Interés para interponer el recurso. El recurrente tiene interés jurídico para impugnar ya que se trata del partido político que promovió la queja inicial y pretende que se revoque la resolución impugnada, que determinó infundado el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización.

5. Definitividad. Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia, con lo cual debe tenerse por satisfecho el requisito.

III. ESTUDIO DE FONDO

1. ¿Qué sucedió?

El PAN presentó queja contra quien resultara responsable, respecto de cinco publicaciones en Facebook, en la que se indicaba que eran publicidad.

El PAN refirió que el contenido de las publicaciones estaba dirigido a afectar la imagen de su entonces candidato a la Presidencia, Ricardo Anaya Cortés, por lo que, en su opinión, podría tratarse de gastos realizados para favorecer a uno de los otros candidatos a la Presidencia de la República y, en ese caso, debía contabilizarse el monto pagado

⁴ Al tratarse de un asunto vinculado con el proceso electoral en curso y conforme al artículo 7, de la Ley de Medios, todos los días y horas son hábiles.

⁵ Previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁶ En términos del artículo 18, párrafo 2, inciso a) de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-RAP-224/2018

por dicha publicidad como gastos de precampaña o campaña de quien resultara responsable.

La Unidad Técnica estableció que sí existían las publicaciones denunciadas y se trataba de publicidad pagada.⁷

Al no haber más diligencias que desahogar, la Unidad Técnica elaboró el proyecto de resolución del procedimiento ordinario sancionador, mismo que fue aprobado por la Comisión⁸.

Así, el Consejo General del INE emitió la resolución impugnada, conforme a las consideraciones siguientes:

- Se pagó a Facebook por la publicidad del contenido denunciado que estuvo publicada como en las fechas que se muestran a continuación:

Publicaciones denunciadas	Periodo de publicación en 2018
https://www.facebook.com/LevantateYaMx/videos/1613789451990771 .	1 de marzo al 5 de abril.
https://www.facebook.com/PANdillerosMX/videos/2015413262117213 .	Del 1 al 11 de marzo.
#RicosYFamosos. https://www.facebook.com/167504333973350/videos/176371209753329 .	Del 2 al 14 de marzo.
https://www.facebook.com/EIverdaderoAnaya/videos/1583542945097551/	Del 2 al 14 de marzo.
https://www.facebook.com/RicardoAnayaCanalla/videos/759754274221996/	Del 1 al 11 de marzo.

- Se estableció que el ciudadano Juan Carlos Castañón Coronado pagó por la publicidad de la dirección electrónica: <https://www.facebook.com/LevantateYaMx/videos/1613789451990771>

⁷ Anexo único.

⁸ El tres de agosto.

- El ciudadano Sergio Jesús Zaragoza Sicre no reconoció haber hecho algún pago por la publicación de la dirección electrónica: <https://www.facebook.com/PANdillerosMX/videos/2015413262117213>, y los datos del pago realizado a Facebook no son coincidentes con los de sus cuentas bancarias.
- **Ninguno de los dos ciudadanos se encuentra en el padrón de militantes de algún partido político.**
- No es posible establecer la identidad de quienes realizaron los pagos por concepto de publicidad de las otras tres publicaciones denunciadas⁹.
- **No es posible relacionar los contenidos denunciados con algún sujeto obligado.**
- Los contenidos denunciados no son de índole electoral, y se encuentran amparados bajo el ejercicio de la libertad de expresión.
- No se acreditó que con las publicaciones denunciadas se generara un beneficio a algún partido político o candidato, por lo que resulta infundada la queja.

Inconforme con la determinación anterior, el PAN promovió el presente recurso de apelación.

2. ¿De qué se inconforma el partido político actor?

Del análisis al escrito de demanda, se desprende que el PAN plantea los siguientes agravios.

- a) Se trata de publicaciones con contenido electoral.

⁹ <https://www.facebook.com/167504333973350/videos/176371209753329>.
<https://www.facebook.com/ElVerdaderoAnaya/videos/1583542945097551/>.
<https://www.facebook.com/RicardoAnayaCanalla/videos/759754274221996/>.



El pago de la publicidad denunciada debe ser considerada como gasto de campaña, porque se generó un beneficio a un partido político o candidato registrado para obtener el voto de la militancia o ciudadanía en general, desacreditando a otro candidato.

El PAN considera que la campaña negra se hace para lograr un beneficio respecto del contrincante atacado, lo que reporta un beneficio para los otros actores políticos que aspiran al mismo cargo de elección popular.

b) Falta de exhaustividad.

No se consideró que, al aparecer relacionado Jesús Sicre en la investigación (como quien podría haber realizado el pago de una de las publicaciones), debió haberse resuelto este asunto conjuntamente con la queja INE/Q-COF-UTF/15/2018, en donde también intervino dicho ciudadano como socio de la persona moral *Sicre, Yepiz, Celaya y Asociados*, quien realizó los pagos por la publicidad denunciada en dicha queja.

Además, como no se averiguó quiénes eran los titulares de tres cuentas de Facebook, debió investigarse más, hasta conocer quiénes son dichos titulares.

3. Decisión.

Los planteamientos del recurrente son **inoperantes**.

4. Justificación.

a) Marco normativo

Campaña electoral y propaganda electoral.

El artículo 242, párrafo 1, de la Ley Electoral, establece que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos Nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Por otra parte, la propaganda electoral, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del mismo artículo, es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Esta propaganda, señala el párrafo 4 del numeral referido, deberá propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y particularmente en la Plataforma Electoral que se hubiere registrado para la elección de que se trate.

Esta Sala Superior ha establecido que la propaganda electoral, es una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político y se puede presentar incluso dentro de la de tipo comercial¹⁰.

De esta manera, la determinación de cuándo se está frente a este tipo de propaganda, requiere realizar un ejercicio interpretativo razonable y objetivo, en el cual, el análisis de los mensajes, imágenes o acciones a las que se atribuya un componente de naturaleza político y/o electoral, permita arribar con certeza a las intenciones o motivaciones de quienes lo realizan.

¹⁰ Jurisprudencia 37/2010, de rubro: **PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.**



Por ello, esta Sala Superior considera que, como quedó expuesto en la tesis relevante LXIII/2015¹¹, para determinar o identificar si un gasto está relacionado con la campaña, resulta necesario verificar el contexto en que fue erogado bajo los parámetros siguientes:

- **Temporalidad:** que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión, entre otras, de la propaganda electoral se realice en el periodo de precampañas electorales, siempre que tenga como finalidad expresa el generar un beneficio a un partido político o precandidato, al difundir el nombre o imagen del mismo, o se promueva el voto a favor de él.

- **Territorialidad:** que se lleve a cabo en un área geográfica determinada, esto es, municipio, distrito y/o circunscripción *-local o federal-*, Estado o territorio nacional.

- **Finalidad:** que genere un beneficio a un partido político, o precandidato registrado para obtener el voto de la militancia o de la ciudadanía en general.

Lo que comprenden los gastos de campaña (sujetos a tope).

El artículo 243 de la Ley Electoral, señala que los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en **la propaganda electoral** y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección fije el Consejo General.

El párrafo 2, del numeral citado, puntualiza que se encuentran comprendidos dentro de dichos gastos, los que: **a)** se realicen en propaganda; **b)** sean operativos de la campaña; **c)** propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos; y, **d)** producción de los mensajes para radio y televisión.

¹¹ Tesis relevante con el rubro: **GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN.**

Por su parte, el artículo 76, numeral 1, incisos e) y g) de la Ley de Partidos, señala que se encuentran incluidos dentro de los gastos de campaña, los recursos empleados en los actos y **propaganda** que tengan como propósito presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas del partido y su respectiva promoción; así como cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de algún candidato o de un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral.

b) ¿Las publicaciones denunciadas son propaganda electoral?

El PAN considera que contrariamente a lo sostenido por la responsable, los videos denunciados sí tienen un contenido electoral.

A juicio de esta Sala Superior, el agravio es **inoperante**, en atención a lo que se expone a continuación.

La responsable consideró que los videos denunciados no constituían propaganda electoral, porque los mismos no generaban un beneficio a un partido político o precandidato registrado para obtener el voto de la militancia o de la ciudadanía en general (parámetro consistente en la finalidad del gasto).

Lo anterior, atendiendo a lo siguiente:

- a)** No se posiciona a alguna persona con el fin de obtener alguna candidatura,
- b)** No se hace un llamado al voto a favor o en contra de algún candidato o partido político,
- c)** No difunden alguna plataforma electoral,
- d)** Se trata del seguimiento de un asunto de interés general,
- e)** La temática se refiere a un personaje público (Ricardo Anaya Cortés),



f) Se trata de libertad de expresión en internet, específicamente en la red social Facebook, en donde existe la libertad de compartir contenidos que los usuarios consideran importantes.

Al respecto, **el PAN no controvierte ninguna de las razones anteriores**, sino que se limita a afirmar que sí se cumple con el parámetro consistente en la finalidad de obtener un beneficio, al afectarse la imagen de Ricardo Anaya Cortés.

De esta manera, el recurrente sólo reitera lo que señaló a la responsable al presentar su queja y no plantea que las razones contenidas en la resolución impugnada sean incorrectas, lo que pudo haber realizado, señalando por ejemplo:

- Que sí se posicionaba a algún candidato en particular y mostrar el por qué de ello.
- Que sí había un llamado al voto, mostrando las frases que en su opinión lo evidenciaban.
- Que no se trataba de un tema de interés general.

Por lo anterior, dado que el PAN no indica alguna razón por la cual considere que lo afirmado por la responsable en este tema sería incorrecto, tales consideraciones, al no haber sido combatidas, siguen rigiendo la situación jurídica del hecho denunciado, en el sentido de que las publicaciones denunciadas no son de carácter electoral, de ahí lo **inoperante** de este agravio.

c) ¿Fue exhaustiva la autoridad responsable?

El principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que el juez debe estudiar todos los planteamientos de las partes y las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente.

A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.¹²

Además de ello, las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto¹³.

Establecido lo anterior, el recurrente señala que la responsable debió haber realizado más diligencias a efecto de establecer quienes fueron los que realizaron el pago de la totalidad de las publicaciones denunciadas.

Al respecto, esta Sala Superior considera que el agravio es **inoperante, porque una vez que ha quedado firme que los videos denunciados no tienen un contenido electoral, no es dable ordenarle a la responsable que indague sobre hechos que no puede constituir alguna infracción electoral en materia de fiscalización.**

Lo anterior es así, porque no existe alguna disposición en materia electoral que establezca que comprar publicidad en Facebook con contenido no electoral, pueda constituir una infracción.

Por lo expuesto, no deben generarse nuevos actos de molestia a los ciudadanos, respecto de la investigación de hechos que no pueden actualizar una infracción en esta materia.

Sobre el particular, esta Sala Superior en forma reiterada ha considerado que los actos de autoridad que causen molestias deben

¹² Jurisprudencia 12/2001 de rubro: "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**".

¹³ Jurisprudencia 43/2002 de rubro: "**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**".



cumplir con los requisitos que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto es, conforme con el mencionado precepto, los actos o resoluciones deben estar debidamente fundados y motivados; es decir, el mandato constitucional impone a la autoridad emisora de un acto, la obligación de expresar las normas que sustentan su actuación, además de exponer con claridad y precisión las consideraciones que le permiten tomar las medidas adoptadas, estableciendo su vinculación y adecuación con los preceptos legales aplicables al caso concreto, es decir, que se configuren las hipótesis normativas.

En ese sentido, todo acto de autoridad debe establecer los fundamentos legales aplicables al caso en concreto y explicitar las razones que sustentan su emisión y en este caso, ha quedado firme que no hay razón para investigar algo que carece de naturaleza electoral.

d) Resolución conjunta con la queja INE/Q-COF-UTF/15/2018.

Por otra parte, el PAN señala que como en el presente procedimiento y en el diverso identificado con el número de queja INE/Q-COF-UTF/15/2018, aparece relacionado Jesús Sicre, ambos asuntos debieron resolverse conjuntamente.

Se afirma que como en la queja INE/Q-COF-UTF/15/2018 se determinó que la persona moral *Sicre, Yepiz, Celaya y Asociados*, de la que es socio Jesús Sicre, había pagado publicidad en internet para que apareciera en la página <http://wikinoticias.mx/2018/02/03/video-declinaricardo-anaya-a-favor-de-meade/>, ello debía considerarse al resolver el presente asunto.

Lo anterior deviene **inoperante**, en atención a que, a diferencia del contenido difundido en internet, que se analizó en la queja INE/Q-COF-UTF/15/2018, en el presente asunto, como se ha precisado, **no se trata**

de publicaciones de índole electoral, por lo que al no tratarse de los mismos hechos, es perfectamente válido resolver cada una de las quejas, atendiendo a las características de los hechos denunciados en cada una de ellas.

Además, en la queja INE/Q-COF-UTF/15/2018, se acreditó que el pago por las publicaciones lo había realizado la Sociedad Civil *Sicre, Yepiz, Celaya y Asociados*, lo que fue aceptado por la misma, y en el presente caso, dicha persona moral no se encontró relacionada, no obstante que los estados de cuenta de dicha sociedad civil fueron agregados al cuaderno accesorio 2 del presente expediente.

Por lo anterior, también es incorrecta la apreciación del recurrente, en el sentido de que no se consideró lo actuado en aquella queja respecto de la Sociedad Civil referida.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación y análisis, la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-RAP-224/2018

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ANEXO ÚNICO

a) LevantateYaMx

<https://www.facebook.com/LevantateYaMx/videos/1613789451990771>.

Muestra	Contenido
	<p>Voz Narrador desconocido: Ricardo tu ambición no justifica tus traiciones tus mentiras, las incongruencias, las imposiciones y la corrupción. Los panistas renunciamos porque traicionas nuestros principios e impones, tu voluntad por encima de la militancia el poder que intenta ser alcanzado a través de la ambición personal, está destinado al fracaso.</p> <p>Quienes hoy renunciamos al partido no nos vamos del PAN, el PAN se va con nosotros.</p>

Se identificó a Juan Carlos Castañón Coronado¹⁴, como la persona que pagó por la publicación, quien incluso lo reconoció, cubriendo un monto de \$8,981.46 (ocho mil novecientos ochenta y un pesos 46/100 M.N.).

b) PANdillerosMX

<https://www.facebook.com/PANdillerosMX/videos/2015413262117213>.

Muestra	Contenido
	<p>Voz de Mujer: Manuel Barreiro está acusado de ser prestanombres y lavador de dinero de Ricardo Anaya, cuando Carlos Loret le pregunto si lo conocía, esto fue lo que contestó.</p> <p>Carlos Loret de Mola: ¿Lo considera su amigo?</p> <p>Ricardo Anaya Cortes: No, te diría que lo conozco</p> <p>Voz de Mujer: ¿No es su amigo Manuel Barreiro? Entonces porque en un video de la boda entre Manuel Barreiro y Ana Paula Ugalde, aparece Ricardo Anaya, Ricardo Anaya que dice casi no conocer a Barreiro, no solo asistió a la boda, sino que fue padrino de Manuel Barreiro, mientras que su esposa fue dama de honor.</p> <p>Como se puede ver por sus vestimentas. Anaya y Carolina acompañaron a sus amigos Ana Paula Ugalde y Manuel Barreiro, en uno de los momentos más importantes de su vida. Sí,</p>

¹⁴ No está registrado como militante o afiliado de algún partido político.

	Ricardo solo conoce a Barreiro ¿Por qué fue Padrino de su boda?
--	---

Se identificó a Jesús Sicre (nombre y un solo apellido), como la persona que pagó por la publicación a Facebook, y se relacionó con dicho nombre a Sergio Jesús Zaragoza Sicre¹⁵, cuyas cuentas bancarias no coinciden con las que se realizaron los tres pagos por un monto de \$750.00 (setecientos cincuenta dólares 00/100 USD) cada uno¹⁶.

c) #RicosYFamosos.

<https://www.facebook.com/167504333973350/videos/176371209753329>

Muestra	Contenido
	<p>Voz de Mujer desconocida: Esto es el sexto capítulo de su programa “Ricos y Famosos”. Hoy hablaremos de la fabulosa vida de Lady Anaya. Como ya les platicamos, Ricardo Anaya tuvo a su familia viviendo en Atlanta gastando una fortuna en renta, educación de sus hijos y viajes. Pero la reina del Imperio de Acción Nacional no se podía quedar atrás. Carolina Martínez, la esposa del magnate de la política mexicana, tuvo cartera abierta para gastar a su antojo en lujosos caprichos. Un merecido premio de consolación por dejar a Ricardito vivir con libertad en México.</p> <p>Carolina, gastó miles de dólares en ropa, joyas, perfumes, viajes y otros lujos en las tiendas más exclusivas de Estados Unidos. Burberry, BCGB, Max Azria, Tory Burch o Sephora. Pero todo lo pagó ¡En efectivo y con tarjetas prepagadas! Nunca utilizó una tarjeta de crédito, ni tuvo cuentas bancarias, para no dejar rastro de quien hacia las compras. Sí, al puro estilo de los capos de la mafia y otros magnates, viviendo rodeados de lujos, sin dejar rastro de lo que gastan. ¡Qué envidia!, ¿no? Pero Ricardito sabe bien que gastar más de catorce millones de pesos. Para cumplir los caprichos de su mujer y darse la gran vida de soltería y extravagancias, ¡Vale la pena! Esto es “Políticos, Ricos y famosos”, regresamos.</p>

¹⁵ No se encontró vinculación con algún partido o agrupación política

¹⁶ Aunque se encontraron pagos totales por publicidad a Facebook, por un monto de \$30,320.37 (treinta mil trescientos veinte dólares 37/100 USD.)



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-RAP-224/2018

No se encontró algún nombre relacionado con el pago por esta publicación, por el monto total de \$104,702.14 (ciento cuatro mil setecientos dos pesos 14/100 M. N.)¹⁷.

d) El Verdadero Anaya

<https://www.facebook.com/ElVerdaderoAnaya/videos/1583542945097551/>.


Muestra	Contenido
	<p>Voz de Mujer desconocida: Está es el método que Anaya utilizo para lavar dinero sin ser descubierto. La empresa Juniserra propiedad de Ricardo Anaya y su familia política, compran un terreno de trece mil metros cuadrados al empresario queretano Manuel Barreiro Castañeda, por diez millones de pesos. Manuel Barreiro Castañeda contacta a Alberto y Daniel "N", para crear empresas fantasmas en México, Canadá, Suiza, Gibraltar, territorio británico y Caicos. Alberto y Daniel reciben y distribuyen cincuenta y cuatro millones de pesos a través de la red de empresas para entregárselas a Manhattan Master Plan Development, una empresa creada con diez mil pesos y cuyo domicilio estaba en un terreno baldío.</p> <p>Se simula entonces la venta de una nave industrial donde Manhattan Master Plan Development pagan cincuenta y cuatro millones de pesos a Juniserra, S.A. de C.V., dicha nave se encuentra en el mismo terreno que Anaya ya había comprado a Barreiro. Con esos cincuenta y cuatro millones de pesos Juniserra le regresa a Manuel Barreiro otros veintitrés, punto cinco millones de pesos por concepto de la compra de otro terreno. Con ese mismo movimiento el origen del dinero queda oculto entre las empresas fantasma con las que fue triangulado. Ahora que el caso se hizo público, Alberto y Daniel "N" los operadores financieros, fueron amenazados de muerte, por lo cual, denunciaron formalmente a Ricardo Anaya.</p>

¹⁷ Según lo especificado por Facebook el monto señalado corresponde a un total facturado por periodo y puede contener más de una pauta y diferentes cargos.

No se encontró algún nombre relacionado con el pago por esta publicación, por el monto total de \$148,086.89 (ciento cuarenta y ocho mil ochenta y seis pesos 89/100 M. N.).

e) RicardoAnayaCanalla

<https://www.facebook.com/RicardoAnayaCanalla/videos/759754274221996/>.

Muestra	Contenido
	<p>Ricardo Anaya: Para muchos de ustedes me han pedido dar una explicación, un poco más detallada. Si me va a tomar como unos cuatro minutos, pero espero que pueda quedar completamente claro.</p> <p>Voz de Hombre distorsionada: Bueno vamos a acelerar la velocidad de este video para poder terminar rápido bueno como pueden ver aquí estoy yo, aquí están mis lentes, estoy contento por que gane las elecciones internas de mi partido ¡sii!, estuvieron muy reñidas muy competidas, porque hay mucha competencia, pero afortunadamente quede yo. Bueno aquí esta Margarita, para que vean que sí incluyo a las mujeres, esta triste porque no quedó, yo tenía una sorpresa para Margarita, decirle oye tú vas a ser la candidata, pero lastima lo que te estás perdiendo Margarita no tienes idea de lo que se siente, entonces les voy a explicar ¿cómo va ser?, ¿cómo estuvo lo de la compra del terreno? Como bien saben había un terreno que a mí me gustaba, entonces dije. Órale este padre ese terreno, y esté un amigo, que está aquí feliz, oye te vendo un terreno...</p> <p>Margarita, por no aguantarte te la estás perdiendo, pos total, después de que me siguieron todo eso saco una serie de eventos desafortunados, que margarita fue la que inicio todo, sea porque Margarita se salió del PAN y ella fue la que hizo que se descompusiera mi carrito...</p> <p>Ricardo Anaya. No se dejen engañar, muchísimas gracias por su atención y saludos.</p>

No se encontró algún nombre relacionado con el pago por esta publicación, por el monto total de \$69,768.76 (sesenta y nueve mil setecientos sesenta y ocho dólares 76/100 USD).